

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

JUAN CARLOS PÉREZ PÉREZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLCE201401465	REVISIÓN JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Confinado Núm.: 182-14 Sobre: Clasificación de custodia
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 2015.

El recurrente Juan Carlos Pérez Pérez (Pérez Pérez) presentó el 27 de octubre de 2014 un recurso de *Revisión Judicial* para que este foro apelativo revise la denegatoria a su solicitud de *Reconsideración* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, relacionada a la determinación emitida por el Comité Clasificación y Tratamiento (Comité). En esencia, el confinado solicita que la clasificación de custodia máxima sea revocada.

Acogemos el escrito del confinado como un recurso de revisión judicial aunque conserve la identificación alfanumérica que la Secretaría del Tribunal le asignara a su presentación.

La Oficina de la Procuradora General presentó *Moción de desestimación* el 19 de diciembre de 2014.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable desestimamos el mismo por haberse tornado académico. Veamos.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el recurso presentado el 27 de octubre de 2014 fue suscrito por el señor Pérez Pérez el 21 de octubre de 2014. El mismo se presenta ante nos como consecuencia del acuerdo tomado por el Comité, el 26 de junio de 2014, que le asignó al señor Pérez Pérez una clasificación de custodia máxima. El 2 de julio de 2014, este apeló dicha determinación. La apelación fue denegada el 23 de julio de 2014 y notificada el 14 de octubre de 2014. Aún insatisfecho, el 26 de agosto de 2014, el señor Pérez Pérez solicitó reconsideración a la misma, siendo denegada el 9 de septiembre y notificada el 14 de octubre de 2014. De dicha determinación, acude el ante este foro apelativo.

En su recurso, el señor Pérez Pérez expresó, que fue sentenciado a tres (3) años concurrentes entre sí por violación a los artículos 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54, Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Domestica, 8 L.P.R.A. sec. 601 et seq. Alegó que fue inicialmente clasificado en custodia máxima por represalias, tomando en consideración un caso por el cual no fue sentenciado y que estaba pendiente de adjudicarse, cuando realmente no existían casos por adjudicarle. Adujo que la puntuación en la Escala de Reclasificación

de Custodia (Casos Sentenciados) no es correcta por haber tomado en cuenta un delito previo, por el cual había cumplido hace más de diez (10) años. Por lo cual, el señor Pérez Pérez indicó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incumplió con la Sección 6, II, 4 (b) y (c) del Manual para la Clasificación de Confinados, Manual Núm. 8281 de 29 de diciembre de 2012.

No obstante, según surge del expediente administrativo del señor Pérez Pérez, con posterioridad a la evaluación inicial por la cual este recurre ante nos, el 23 de octubre de 2014 el Comité lo evaluó nuevamente. El acuerdo alcanzado por el Comité, reclasificó al señor Pérez Pérez de custodia máxima a custodia mediana y le asignó trabajo de mantenimiento en el área de Admisiones de la Institución. Dicho informe aclara que surgió un cambio en el plan institucional del recurrente, pues los casos que tenía pendiente fueron desestimados.

La *Resolución* emitida por el Comité, contiene las siguientes determinaciones de hechos:

El miembro de la población correccional ingreso inicialmente al sistema de corrección el 17 de enero de 2014 en calidad de sumariado a la Institución de Bayamón 705 por los delitos de Escalamiento Agravado, Agresión Sexual Conyugal, Maltrato mediante Restricción de Libertad, Maltrato mediante Amenaza, Maltrato Agravado, Maltrato y Daño a la Propiedad.

El 13 de mayo de 2014 fue sentenciado por el Tribunal de Caguas a cumplir 3 años de reclusión al ser convicto por los delitos de: Ley 54, Art. 3.1 (11 casos reclasificados).

El 26 de junio de 2014 es clasificado inicialmente en custodia máxima por el contar con casos pendientes de Ley 54, Art. 3.5 (Agresión Sexual Conyugal).

El 30 de junio de 2014 se traslada para la Institución Ponce Fase III para continuar extinguiendo sentencia y cumplir con el plan de tratamiento designado en su clasificación inicial.

El 7 de agosto de 2014 reingresa a Bayamón 705.

El 23 de octubre de 2014 se reclasifica en custodia mediana ya que los casos pendientes fueron reclasificados. Se asignó a realizar labores de mantenimiento en Admisiones.¹

Los miembros del Comité unánimemente concluyeron, que el señor Pérez Pérez extingue una sentencia de tres (3) años de reclusión por delitos en su modalidad grave que atentan contra la integridad y la figura femenina (Art. 3.1 de la Ley 54). Además, que el confinado contaba con antecedentes penales, habiendo extinguido una sentencia de doce (12) años por robo. Al momento de la resolución, el recurrente realizaba labores de mantenimiento en el área de Admisiones, su conducta era satisfactoria y mostraba interés en su proceso de rehabilitación. No obstante, el Comité consideró que este tenía que permanecer en custodia mediana y se debían observar sus ajustes institucionales por un período de tiempo.

Con posterioridad a la determinación del Comité, el recurrente presentó *Apelación administrativa* de la determinación de clasificarlo en custodia mediana. El 21 de noviembre de 2014, la apelación fue denegada. La respuesta a la apelación concurrió con los acuerdos tomados por el Comité, al reclasificarlo en custodia mediana.² La misma fue notificada a su persona el 1 de diciembre de 2014. El 8 de diciembre de 2014, el recurrente sometió una reconsideración respecto

¹ Véase, Anejo II al Apéndice a la *Moción de desestimación* presentada por la Procuradora General, pág. 80.

² Véase, Anejo II al Apéndice a la *Moción de desestimación* presentada por la Procuradora General, págs. 80-81.

a la determinación en apelación. La misma fue denegada el 16 de diciembre de 2014.³

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina de la Procuradora General, compareció oportunamente y nos solicita que desestimemos el presente recurso, debido a que al no constar hasta el momento con evidencia de que el recurrente haya instado un recurso apelativo sobre esta nueva determinación de clasificación de custodia, el recurso se tornó académico.

I

La doctrina de academicidad es parte del amplio concepto de justiciabilidad que encierra la revisión judicial. *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 D.P.R. 64, 82 (1998). Una controversia es justiciable si la misma es: “(1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio.” *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 932 (2011) Por tanto, un asunto no es justiciable, cuando comenzado un pleito, hechos posteriores lo convierten en académico o inoficioso;

³ Véase, Anejo II al Apéndice a la *Moción de desestimación* presentada por la Procuradora General, págs. 47-48.

una de las partes no tiene capacidad para promover el pleito; las partes buscan sólo una opinión consultiva; un pleito es promovido por las partes sin estar maduro; o cuando trata de resolver una cuestión política. *Íd.*; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421 (1994).

Existen varias razones por las cuales un caso se puede tornar académico, a saber: (1) cuando se intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada; (2) cuando se establece una determinación de un derecho antes de que éste sea reclamado; o (3) cuando la adjudicación del asunto en controversia no tendrá efectos prácticos. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 558 (1958). Al determinar si un caso es académico se debe evaluar cuidadosamente la relación existente de los sucesos que provocaron la iniciación del pleito y la adversidad actual. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Por tanto, se entiende que un caso es académico cuando "se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 151 (2011).

Cónsono con lo anterior, nuestro más alto foro ha expresado reiteradamente que un caso se convierte en académico cuando se

pierde su condición de controversia viva y presente con el paso del tiempo. *Asoc. Foto Periodistas v. Rivera Schatz*, supra, pág. 933; *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.T.E.L.*, 150 D.P.R. 924, 936 (2000). Así, para que un caso sea justiciable, entre otras cosas, se requiere que exista una controversia genuina entre las partes durante todas las etapas del procedimiento adversativo, incluyendo también las etapas apelativas o revisoras. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 617 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, supra.

Una vez queda establecido que una controversia se ha convertido en académica por la inexistencia de posturas adversativas entre los intereses que persiguen las partes, los tribunales están impedidos de considerar el caso en sus méritos. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 D.P.R. 927, 936 (1993). Así pues, la Regla 83 del nuestro Reglamento permite que este Tribunal, desestime a iniciativa propia un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional si el recurso se ha convertido en académico. 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 83.

II

Luego de examinar los documentos sometidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, al comparecer en cumplimiento de nuestra resolución, así como los presentados por el señor Pérez Pérez con su recurso, resolvemos que este caso es académico pues el recurrente fue clasificado inicialmente en custodia

máxima, y de esta resolución acudió ante este Tribunal solicitando que se le reclasificara a custodia mínima. Sin embargo, con posterioridad al inicio de la revisión judicial que nos ocupa, el Comité nuevamente evaluó el plan institucional del señor Pérez Pérez y lo reclasificó de custodia máxima a mediana, una vez fue confirmado que los casos pendientes fueron desestimados. En la determinación de su actual custodia, el Comité tomó en consideración aspectos tales como los delitos actuales, las circunstancias de estos, la sentencia actual, la fecha prevista para la excarcelación, su record de conducta y participación en programas, entre otros.

Al reclasificar al señor Pérez Pérez, el Comité dejó sin efecto la determinación inicial de clasificarlo en custodia máxima, adviniendo por ello el presente recurso en uno académico. La determinación de clasificación que está en efecto es la emitida el 23 de octubre de 2014, en virtud de la cual el recurrente fue reclasificado a custodia mediana. Por lo anteriormente expuesto, no se justifica el ejercicio de nuestra jurisdicción revisora en el presente caso.

III

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de autos por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones